

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12175 REAL DECRETO 999/1985, de 5 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica del Ejército del Aire, establecida por el Real Decreto 1108/1978, de 3 de mayo.

La evolución de la estructura orgánica general del Ministerio de Defensa ha puesto de manifiesto la existencia de determinados puestos o destinos que deben ser ocupados por Oficiales Generales de los tres Ejércitos, con arreglo a una alternancia determinada. Ello aconseja adaptar las actuales plantillas para que sean tenidos en cuenta estos puestos.

Por otra parte, las competencias que en el Decreto 135/1984 (que reestructura el Ministerio de Defensa) se asignan a la Dirección General de Personal, antes correspondientes a los órganos competentes de los Ejércitos, aconsejan una modificación de estos órganos para adaptarlos a la nueva situación.

Por tanto, se hace necesario modificar el rango de la Jefatura del Mando de Personal, hasta ahora asignado a un Teniente General del Ejército del Aire.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación en el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica la redacción del punto cuatro del artículo vigésimo primero del Real Decreto 1108/1978, de 3 de mayo, cuyo texto será el siguiente:

«Cuatro. La Jefatura del Mando de Personal será desempeñada por un Oficial General del Estado Mayor General del Ejército

del Aire, Grupo A, procedente de la Escala del Aire, auxiliado por los órganos de mando que se determinen.»

Art. 2.º Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

12176 CORRECCION de errores del Real Decreto 303/1985, de 23 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de fundaciones benéficas laborales.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 303/1985, de 23 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de fundaciones benéficas y laborales, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de 13 de marzo de 1985, procede establecer las oportunas correcciones:

En la página 6435, en la relación 2, donde dice: «Arnáiz Torrens, Mercedes, del Cuerpo Administrativo AISS», debe decir: «Arnáiz Torrens, Mercedes, del Cuerpo Técnico de Administración AISS».

Donde dice: «Marco Palanca, Luis, del Cuerpo Auxiliar AISS», debe decir: «Marco Palomar, Luis, del Cuerpo Auxiliar AISS».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12177 ACUERDO complementario de cooperación sobre energía atómica para fines pacíficos entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en Bogotá el 20 de diciembre de 1980.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION SOBRE ENERGIA ATOMICA PARA FINES PACIFICOS ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República de Colombia

Reconociendo las ventajas que se desprenden de una estrecha colaboración científica y tecnológica entre los dos países orientada hacia el desarrollo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, y teniendo en cuenta que la investigación y el desarrollo en el campo de la energía nuclear requieren de una especial regulación, la que debe adecuarse a la evolución científica y tecnológica, y reflejarse en las especiales características de la cooperación internacional en esta materia:

Considerando que se firmó un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Colombia en Madrid, el 27 de junio de 1979, y reconociendo el común interés en el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de energía nuclear, Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales, Leyes, Reglamentos y demás normas jurídicas vigentes en España y Colombia, las Partes Contratantes cooperarán en el campo de la investigación nuclear y de sus aplicaciones con fines pacíficos y facilitarán la realización de trabajos comunes en el mismo, mediante el inter-

cambio de investigadores, la concesión de becas, la donación e intercambio de material y equipos, el desarrollo de proyectos de mutuo interés y el intercambio de información sobre investigaciones.

ARTÍCULO 2

La ejecución de los programas y proyectos de cooperación adoptados en virtud del presente Acuerdo, será encomendada por las Partes Contratantes a la Junta de Energía Nuclear de España y al Instituto de Asuntos Nucleares de Colombia, designados en adelante JEN e IAN respectivamente, quienes de común acuerdo, establecerán, en cada caso, las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

ARTÍCULO 3

1. La cooperación prevista se desarrollará, principalmente, en los siguientes sectores:

- El campo de la investigación, de la tecnología, del diseño, de la construcción, de la operación, y de la utilización de reactores experimentales y de potencia.
- Investigación básica o aplicada relacionada con los usos prácticos de la energía nuclear y la aplicación de técnicas nucleares en los diferentes campos de la actividad humana.
- La protección sanitaria de los trabajadores y de las poblaciones contra las radiaciones.
- Producción de isótopos y sus aplicaciones.
- Las diferentes etapas del Ciclo Nuclear, en especial la exploración y explotación de los minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización en usos pacíficos.
- Otros aspectos científicos y tecnológicos relacionados con el uso pacífico de la energía nuclear que sean considerados de mutuo interés por las Partes Contratantes.

El intercambio de información concerniente a los sectores anteriormente mencionados sólo podrá tener lugar para aquellas informaciones de las cuales tanto la JEN como el IAN puedan disponer libremente.

2. El intercambio de personal e información en los sectores a que se refiere el apartado 1, del presente artículo se realizará, principalmente, mediante:

- Asistencia recíproca para la preparación del personal científico y técnico.

- b) Intercambio de expertos.
- c) Intercambio de Profesores y de expertos para cursos y seminarios.
- d) Becas de estudio.
- e) Consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.
- f) Formación de grupos mixtos de trabajo para realizar estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- g) Intercambio de documentación técnica no clasificada, relativa a los sectores mencionados precedentemente.

ARTÍCULO 4

El desarrollo detallado de la forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde a la JEN y al IAN que podrán celebrar reuniones de técnicos y de expertos en uno y otro país para la discusión y la redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo.

Si a petición de cualquiera de las Partes y en el marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el artículo 2 del presente Acuerdo hubiese necesidad de ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante cambio de cartas entre la JEN y el IAN debidamente autorizados, en cada caso, por sus respectivos gobiernos.

ARTÍCULO 5

Las Partes utilizarán libremente toda la información intercambiada entre la JEN y el IAN a menos que la Parte que la suministró haya establecido restricciones respecto a su uso o difusión.

Si la información facilitada se refiere a patentes registradas en España o en Colombia, los términos y las condiciones para su uso o comunicación a terceros deberán regirse por la legislación vigente en esta materia en uno y otro país.

ARTÍCULO 6

El intercambio de técnicos y de personal docente previsto en el artículo 3 será determinado, en cada caso, por la JEN y el IAN conjuntamente, estableciéndose los periodos de permanencia y las condiciones especiales de cada caso, tanto en lo que se refiere a la misión que debe cumplirse como a su financiación.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudio. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que han de regirse serán determinadas conjuntamente por la JEN y el IAN.

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones supeditadas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en España y en Colombia.

ARTÍCULO 9

Cualquier material suministrado por una de las Partes Contratantes a la otra o cualquier material derivado del uso de los anteriores será utilizado sólo para fines pacíficos y quedará a disposición de la Parte Contratante que lo ha recibido, sujeto siempre a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los Acuerdos Internacionales que cada país haya suscrito.

ARTÍCULO 10

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo la JEN y el IAN dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos pueden proporcionar otras instituciones y Organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTÍCULO 11

Los representantes de la JEN y del IAN deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos Organismos para examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes pudieran atender para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

ARTÍCULO 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales pertinentes. Tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por

anualidades, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que debe expirar el período anual correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en Bogotá, a 20 de diciembre de 1980, en dos originales en español, que hacen igualmente fe.

Por el Gobierno de España,
José Pedro Pérez-
Llorca y Rodrigo
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por el Gobierno de la
República de Colombia,
Diego Uribe Vargas
Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 19 de abril de 1985, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de los requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE DEFENSA

12178 REAL DECRETO 1000/1985, de 19 de junio, por el que se establece la situación de reserva transitoria en el Ejército de Tierra.

La adaptación de las actuales existencias de personal a los efectivos previstos en la Ley 40/1984, de 1 de diciembre, de Plantillas del Ejército de Tierra, hace necesaria la amortización progresiva de los excedentes que produce, que no pueden ser absorbidos por la evolución natural de los escalafones en el tiempo previsto para el ajuste de plantillas.

No existe ninguna situación administrativa, de las que se contemplan en la legislación vigente, que cubra las necesidades que origina esta circunstancia excepcional. Ello obliga a configurar una situación a propósito para perjudicar lo menos posible las expectativas del personal que resulte excedente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la situación de reserva transitoria, con objeto de absorber los excedentes que se originan por la aplicación de la Ley 40/1984, de 1 de diciembre, de Plantillas del Ejército de Tierra.

Art. 2.º 1. Podrá solicitar el pase voluntario a dicha situación el personal del citado Ejército que tenga reconocido el derecho de permanencia hasta la edad de retiro y se encuentre situado en aquellas zonas de los escalafones en las que el Ministro de Defensa decreta la existencia de excedentes.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a quienes se encuentren en las situaciones de retiro, segunda reserva, reserva activa, procesado o en las situaciones particulares contempladas en el Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo.

Tampoco lo será a quienes se encuentren en la de excedencia voluntaria y hubieran rebasado el plazo límite para el reintegro en servicio activo o reserva activa.

Art. 3.º 1. El pase a la situación de reserva transitoria será irreversible, causando los mismos efectos que el pase a la situación de retiro o segunda reserva, en su caso, excepto en las condiciones económicas, que se regulan en el artículo 6.º de este Real Decreto, y en caso de movilización. La recuperación de derechos inherentes al retiro, prevista en el artículo 224 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, se hará efectiva a los tres años del pase a la situación de reserva transitoria.

2. En la situación de reserva transitoria se permanecerá hasta cumplir la edad de pase a la de retiro o segunda reserva.

Art. 4.º 1. Las zonas de los escalafones en que se decreten excedentes para cada año y los cupos correspondientes, se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» en el mes de diciembre del año anterior.